



HEIDI CÁRDENAS ARCHBOLD
Asesorías en Civil, Laboral y Contratación Estatal
asesoriajuridicasai@gmail.com
300-6741556

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA Del CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Rad: 2020 - 000194-00

Ref: Contestación de demanda

Dte: SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO

Ddo: JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA

HEIDI LILIANA CÁRDENAS ARCHBOLD, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía No. 40.992047 de San Andrés Isla y con tarjeta profesional 13.8626, Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA**, persona mayor de edad, y residente en el País de Estados Unidos, identificado con cedula de Ciudadanía C.C. No. 16.770.838 de Cali, dentro del término legal, me permito dar CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL UNICO HECHO

Al Único hecho: Se admite, en cuanto a que en ese Despacho Judicial se adelantó proceso de DIVORCIO entre la demandante y el demandado y que terminó con la sentencia No. 045 de Febrero 16 de 2004, y que en el numeral 4 se declaró Disuelta y en Estado de liquidación la sociedad conyugal, pero se aclara que la misma se liquidó de común acuerdo el día 4 de Mayo de 2005, en el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Por las razones anteriores, con todo respeto y con fundamento en el inciso 4 del Art. 523 del C. G. P, formulo la:

EXCEPCION PREVIA denominada **COSA JUZGADA**, la cual sustento en los siguientes términos:

Señor Juez, como lo he manifestado frente a la única pretensión formulada por la demandante, apporto medio de prueba idóneo suscrito por los señores JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA en calidad de convocante y la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, en calidad de convocada, debidamente registrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, donde se prueba COSA JUZGADA del presente asunto, puesto que el día 4 de Mayo de 2.005, se lleva a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 00077, en la cual actúa como convocante el señor JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA y como convocada la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, en la cual, de común acuerdo se LIQUIDÒ LA SOCIEDAD CONYUGAL, dejando constancia con la firma de la Conciliadora SHARA VANEZZA DELGADO, y la firma del convocante y convocada: "LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN DEBE SER REGISTRADA DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENES A SU EXPEDICIÓN Y PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA DE ACUERDO A LA LEY 640 DE ENERO DE 2001...". (Escrito en mayúsculas y entre comillas hace parte integral del acta mencionada)

De lo anterior se expide certificación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el día 3 de Diciembre de 2.020, en la que se certifica que la Fotocopia del Acta de Conciliación No. 00077 celebrada el día 4 de Mayo de 2.005, se encuentra registrada en ese centro de Conciliación, el mismo día de la celebración, suscrita por la Dra ADIELA GALVEZ SERNA, en calidad de Directora de dicho centro de Conciliación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado manifiesto que ME OPONGO a la única pretensión de la demanda, la cual consiste en que se PROMUEVA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por la demandante y el demandado, a que ya existe COSA JUZGADA sobre las mismas pretensiones, hecho que se prueba con el Acta de Conciliación EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 00077 del día 4 de mayo de 2.005, llevada a cabo en el centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, con Código No. 08760011-164, en la cual actúa como convocante el señor JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA y como convocada la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, quienes de común acuerdo se LIQUIDAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, acta suscrita por la Conciliadora SHARA VANEZZA DELGADO, y por los interesados.

Sin que implícitamente se acepte por parte del demandante que la sociedad conyugal aún se encuentra vigente, se propone las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- Excepción de fraude procesal contenida en el Art 453 del Código Penal. Esta excepción de fondo requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque

un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio.

Así mismo invoco excepción **de cobro de lo no debido** al configurarse por demandar el pago en torno a la liquidación de sociedad conyugal, sobre lo **que** no versa ninguna retribución económica por parte de la misma, al encontrarse liquidada y sin bienes inmuebles. Sentencia T-028/08.

Se configura una excepción de fondo al haber una inexistencia de vínculo jurídico contractual que obligue el pago, de lo que ya se liquidó la sociedad conyugal.

2.- INEXISTENCIA DE BIENES DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TORRES - MARIN.-

Tal y como hemos venido sosteniendo y demostrando con el medio de prueba idónea, (Acta de conciliación extrajudicial) la sociedad conyugal se encuentra liquidada, por lo que los bienes que relaciona la demandante en el acápite de activos no hacían parte de la sociedad conyugal y así se dejó constancia en dicha acta de conciliación extrajudicial, pues tales bienes se adquirieron antes de haber contraído matrimonio que tuvo lugar el veintisiete (27) de febrero de 1997 en la ciudad de Cali, por lo que esa relación de bienes: **No corresponde a la realidad.**

3.- EXCEPCION GENERICA: En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 del C. G. P. 523 del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez por estar conociendo del proceso principal, y estar radicado en este Juzgado.

Reconocimiento Apoderado Suplente:

Se reconozca como abogado suplente al doctor **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Leiva Nariño y T. P No. 110.920 del C.S. de la J, actuando como APODERADO SUPLENTE del Demandado

Anexos

- **Poder**
- Acta de Conciliación EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 00077 del día 4 de mayo de 2.005, llevada a cabo en el centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, con Código No. 08760011-164,
- Carta de estado de la supervisión federal

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Las de mi mandante correo electrónico susionht@gmail.com,
dejo. Ubicado en el País de Estados Unidos

APODERADO PRINCIPAL: centro avenida las Américas apartamento carl bryan 302
de San Andrés isla mi correo electrónico de igual forma
asesoriajuridicasai@gmail.com

APODERADO SUPLENTE: En la Calle 11 No. 5-54, edificio Bancolombia OF 606 Cali,
telefax 3960345, correo electrónico: hegares@yahoo.es

DEMANDANTE: correo del suscrito apoderado hs.asesores@hotmail.com y la
accionante sandramarin.25@hotmail.com.

Del Señor Juez,



HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD
C.C. N° 40.992.047 de san Andrés Islas.
T.P. N° 138626 del C.S.J.
asesoriajuridicasai@gmail.com